



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DANIEL LEONARDO PEÑA JIMENEZ
ACCIONADO	GOBERNACION DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2020 00360 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 112
TEMAS Y SUBTEMAS	derecho fundamental de petición
DECISIÓN	DENIEGA HECHO SUPERADO DERECHO DE PETICION-DENIEGA TUTELA PARA COBRO DE DINEROS

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió el Doctor DANIEL LEONARDO PEÑA JIMENEZ en calidad de apoderado judicial de la señora ROSA NELLY ALZATE SUAREZ en contra de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición.

I.ANTECEDENTES

Supuestos fácticos. - En síntesis, manifestó el accionante que la señora Rosa Nelly se desempeñaba como docente de secundaria en el Liceo Avelino Saldarriaga Gaviria, del municipio de Itagüí- Antioquia, desde enero de 2001 hasta el mes de diciembre del año 2010.

Que FECODE (Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación), decretó un paro en defensa de la educación pública desde el día 15 de mayo hasta el 21 de junio de 2001; sin embargo, el plan de recuperación fue presentado y acordado por el consejo directivo de la institución educativa, en aras de salvaguardar la educación de los jóvenes, la docente, garantizó de manera idónea la promoción de los estudiantes.

Señaló, que el pasado 31 de octubre de 2018, a través de fallo de tutela 2018-00756 del Consejo Superior de la Judicatura, se le ordenó a la Gobernación de Antioquia- Secretaría Departamental reconocer a los educadores los montos adeudados.

El pasado 29 de enero de 2020, fue radicado ante las instalaciones de la hoy accionada, derecho de petición con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo, para lo cual se adjuntaron los documentos pertinentes.

Por su parte la Gobernación de Antioquia, ha publicado la Resolución 361162 de 2019, la cual se divide en cuatro (4) archivos, donde señala los docentes a los cuales se procedería al pago de sus acreencias; y a la fecha no se ha recibido a través de ningún medio respuesta a la solicitud elevada en el derecho de petición, ni el pago solicitado en el derecho de petición.

Adjuntó con el escrito de tutela derecho de petición, acta del Consejo Directivo donde enuncian los días adeudados a la docente y poder conferido por la afectada.

1.2. Trámite. Admitida la solicitud de tutela el 16 de junio del año en curso, se ordenó notificar a la accionada., habiéndose realizado al correo electrónico gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co.

1.2.1. Por su parte la entidad accionada procedió a dar respuesta a la acción de tutela a través de la Doctora Teresita Aguilar García de la Dirección Jurídica- Secretaría de Educación, en los siguientes términos:

Es de indicar que el pasado 31 de octubre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- en decisión de tutela de segunda instancia revocó un fallo del 13 de junio de 2018 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ordenando a la Gobernación de Antioquia que, en el término improrrogable de 60 días, procediera a adelantar todas las gestiones administrativas que fueran necesarias, para dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, plasmada en el informe Nro. 365 de noviembre de 2009.

Trámite de tutela mediante el cual la hoy accionada, ha allegado al despacho de primera instancia las actuaciones adelantadas tendientes al cumplimiento de la decisión de tutela; igualmente el día 17 de junio de 2019, la Secretaría de Educación de Antioquia, fue notificada de la apertura de incidente de desacato, frente a la cual, en decisión del 3 de julio de 2019 de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se abstuvo de imponer sanción.

Frente a lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela del 31 de octubre de 2018, se suscribió un acta de concertación ante la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos OIT CETCOIT, el 27 de septiembre de 2018, con ocasión del paro realizado entre el 15 de mayo al 21 de junio de 2001.

Igualmente, se gestionó ante la Secretaría de Hacienda el certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 3000041768 del 01/11 de 2019 por un monto de \$4.773.102.017, y a su vez por medio de las Resoluciones 2019060361162 del 26 de noviembre de 2019 y 2019060436720 del 17 de diciembre de 2019, se dio cumplimiento al fallo de tutela en segunda instancia, ordenándose el reconocimiento y pago de los dineros correspondientes a los descuentos salariales efectuados en razón del paro del año 2001, donde fueron incluidos los docentes que acreditaron la reposición del tiempo y que fueron reportados en los listados allegados por la organización sindical, no estando allí incluida la señora Rosa Nelly Alzate Suárez, pues, según lo indicado, formuló su solicitud en enero del presente año.

Manifestó que, ante el cambio de gobierno, para la presente vigencia a través de comunicado Nro. 2020020003379 del 27 de enero de 2020, desde la Secretaría se solicitó concepto jurídico al Subsecretario Jurídico de la Gobernación de Antioquia sobre la viabilidad jurídica de seguir efectuando en adelante el reconocimiento y pago a docentes y directivos docentes que presenten solicitud del pago de los dineros dejados de percibir en razón del paro de 2001, respecto de lo cual mediante comunicado interno Nro. 202020010 del 02/03/2020, el Subsecretario Jurídico, señaló que, en cumplimiento del fallo de tutela de 2018, se presumen válidos y corresponde al operador jurídico ejecutarlo.

Señaló que, desde la Secretaría de Hacienda, a través del comunicado interno Nro. 2020020012076 del 11 de marzo de 2020 se dio respuesta de la solicitud de información formulada por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación, indicando allí las personas que fueron destinatarias de los pagos ordenados, sin que fuera posible realizar el pago de todas, por lo cual se hizo necesario formular nueva disponibilidad presupuestal, emitiéndose una nueva disponibilidad presupuestal Nro.3000042973 del 13 de mayo de 2020, por tanto, a través de las Resoluciones 202006002438 del 27 de mayo de 2020 y 2020060024239 del 27 de igual mes y año, se modificaron las resoluciones de la anterior vigencia frente a los pagos pendientes.

Ahora, en lo atinente a lo solicitado por el petente, señaló que, a través de comunicado del 13 de marzo de 2020, la Directora de Talento Humano María Marcela Mejía Peláez, dio respuesta al correo electrónico dlpg0196hotmail.com en la cual se indicó al apoderado de la accionante que se procedería con el proceso de verificación de la información suministrada y continuidad del proceso, que para el caso, sería el proceso de pago, información igualmente remitida el día 19 de junio de 2020 al correo electrónico daniel.p9611@gmail.com.

Terminó su exposición señalando que la acción de tutela no está llamada a prosperar en este caso en específico, toda vez que nos encontramos frente a un HECHO SUPERADO, respecto del derecho de petición elevado, y en relación al reconocimiento y pago de dineros, el accionante cuenta con otros medios de defensa.

Allegó como soportes de su respuesta, Respuesta de la Secretaría de Hacienda y CDP; Resoluciones 202006002438 y 2020060024239 del 27 de mayo de 2020 y Respuesta al derecho de Petición.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado y realice el pago de los dineros que se adeudan a la petente.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata

de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*"²

2.6. EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7. ST. 169/16. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. "Del principio de subsidiariedad y de la acción de tutela como mecanismo excepcional para reclamar el pago de acreencias laborales. Reiteración de jurisprudencia"

"4.6.1. Queda por examinar entonces lo referente al cumplimiento del principio de subsidiariedad, respecto del cual se encuentra que el ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.6.2. Comoquiera que en el caso concreto la accionante alega que la omisión en la realización de las transferencias genera la imposibilidad de pago de su salario y de los aportes a seguridad social, es preciso destacar que la Corte ha señalado que, por regla general, la pretensión vinculada con la cancelación de acreencias laborales es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial para resolver este tipo de controversias, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación de un servidor público –como ocurre en el asunto bajo examen en el que la accionante tiene la condición de Personera– se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener la realización de este tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.

Sobre este punto, en la Sentencia T-457 de 2011, se indicó que: "Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital".

2.8. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra el derecho de petición elevado ante la Gobernación de Antioquia-Secretaría de Educación Departamental-donde el petente solicitaba la devolución de los dineros descontados por el justo paro decretado por FECODE durante el año 2001, teniendo en cuenta el fallo de tutela proferido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala jurisdiccional Disciplinaria del 31 de octubre de 2018, explícitamente el reconocimiento y pago de los descuentos salariales, de igual manera las prestaciones sociales afectadas por dicho descuento y a su vez que sobre los dineros reconocidos se pague la correspondiente indexación.

Al respecto la GOBERNACION DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, manifestó dentro de la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante que a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela 1100010102000 2018 00756-01 del Consejo Superior de la Judicatura, con fecha del 31 de octubre de 2018, donde se ordenaba que en el término improrrogable de sesenta (60) días adelantara las gestiones administrativas pertinentes para proceder a dar cumplimiento a la recomendación del comité de Libertad Sindical de la OIT plasmada en el informe 355 de noviembre de 2009; además, que una vez recibida la información aportada por el peticionario con radicado 2020010032599, dicha dependencia procede a la verificación de la misma y continuar con el trámite administrativo correspondiente.

A fin de constatar la respuesta ofrecida por el accionado, el día 19 de junio de la anualidad que avanza, siendo las 11:31 a.m., se realizó llamada telefónica al accionante a quien se le indagó sobre si tenía o no conocimiento de la respuesta que le fue ofrecida por el accionado el día 19 de junio de 2020, a lo cual manifestó haberla recibido.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que ser puesta en conocimiento del peticionario; en este caso, el motivo que originó la tutela se encuentra satisfecha, toda vez que el ente accionado respondió de fondo la solicitud presentada el 29 de enero de 2020 y lo notificó al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito petitorio.

De allí que nos encontremos frente a una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que en el trámite de la misma se superaron los hechos que dieron origen, por lo que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en la T-556 de 2013 donde señaló *"que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado."*

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

Es de resaltar, que lo pretendido por el accionante es un trámite no consagrado dentro de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, toda vez que su pretensión es la obtención del reconocimiento y pago de los dineros descontados en razón del paro de docentes llevado a cabo en el año 2001, junto con las correspondientes indexaciones a que haya lugar.

Finalmente cabe indicar que la accionante cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios de defensa como la jurisdicción ordinaria, para definir a cabalidad si le asiste o no derecho al reembolso de los dineros descontados con ocasión del paro decretado por FECODE en el año 2001, además, no se acreditó sumariamente las razones por las cuales el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de sus derechos presuntamente vulnerados.

Por lo anterior esta acción de tutela en la pretensión de obtener el reconocimiento y pago de dineros descontados a la accionante –docente- por el paro del año 2001, no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria, ya que

no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA OCURRENCIA DEL HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela promovido por el Doctor DANIEL LEONARDO PEÑA JIMENEZ apoderado judicial de la señora ROSA NELLY ALZATE SUAREZ en contra de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL por los motivos expuestos, respecto del derecho de petición incoado.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente, respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de los dineros descontados en razón del paro decretado por FECODE en el año 2001, por los motivos expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE


JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez